CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-491**

Auto Nº **500-6-22-4326** *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-13770 del 29 de septiembre de 2022, el señor Antonio Prada, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) En los predios denominados la ponderosa, la Gorgona y la Libertad, personas de las cuales desconozco su nombre están realizando en los dias anteriores y hoy labores de tala indiscriminada de árboles nativos y protegidos "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-13770 del 29 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-491 del 19 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-491 del 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 19 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1597 del 13 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° 500.13.1.22-491

500-6-22-4326

GRUPO QUEJAS

Auto N°

Fecha: 30 DIC 2022

Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecución tala de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con radicado el N° YO.2022-13770 del 29 de septiembre de 2022, donde se pone en conocimiento de esta corporación queja por tala indiscriminada, para más precisión en la finca la ponderosa, vereda la Esmeralda, municipio Aguazul, Departamento de Casanare; correspondiente a las coordenadas geográficas Latitud N: 5°7'51.492" — Longitud W: 72°30'40.505", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el 19 de Octubre de 2022, llevando a cabo un recorrido al lugar del supuesto punto de afectación, sitio que se encuentra bajo una cobertura de Bosque de galería y riparío muy intervenido, denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. En este recorrido, se observó que en el predio denominado la Ponderosa no ha sufrido ningún tipo de afectación ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente. Al finalizar el recorrido no se logré encontrar indicios de la ejecucion de tala de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observé afectación ambiental, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-491 del 19 de octubre de 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1597 del 13 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-491 del 19 de octubre de 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22-491 del 19 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria,